

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA en contra la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP).

**ANTECEDENTES**

Los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, promovieron a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), para obtener la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y a la propiedad en conexidad con el debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el 4 de abril de 2021, inició la actuación administrativa 029-2012 (SI ACTUA 16064) ante la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, por la presunta ocupación indebida de los predios ubicados en la Carrera 90 No. 147 B – 81 y Carrera 91 No. 147 B – 66 de la Urbanización San Roque de Suba.
2. Que la actuación se encontraba en etapa de indagación, y la Alcaldía accionada procedió a acumular los procesos 011-2015 (SI ACTUA 24470) y 029-2012 (SI ACTUA 16064).
3. Que la Alcaldía nunca notificó a los accionantes la existencia de la actuación administrativa 029-2012 (SI ACTUA 16064), como tampoco del auto de acumulación del 14 de diciembre de 2020.
4. Que mediante Resolución 404 del 21 de diciembre de 2020, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA declaró infractores a los accionantes, y ordenó la restitución del espacio público, acto administrativo que tampoco fue notificado.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 5 pdf.

5. Que los accionantes el 5 de octubre de 2017, presentaron descargos, no obstante, la Alcaldía accionada no se ha pronunciado al respecto.
6. Que los accionantes nunca fueron notificados del trámite administrativo para la declaratoria de utilidad pública adelantado por el DADEP, el cual aparentemente culminó con la expedición de la escritura pública No. 3164 del 03 de octubre de 2006, otorgada por la Notaría 34.
7. Que el día 28 de abril de 2022, presentaron ante la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 316 de 2015 y 404 del 21 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y a la propiedad en conexidad con el debido proceso, de los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, y, en consecuencia, se **DEJE SIN EFECTOS** i) la actuación administrativa 029-2012 (SI ACTUA 166064) a partir del informe técnico de visita No. 336 suscrito por la arquitecta Estibaliz Baquero Borda, el 27 de octubre de 2020, y ii) el trámite de declaratoria de utilidad pública llevada a cabo por el DADEP, el cual concluyó con la escritura pública No. 3164 del 03 de octubre de 2006, por falta de notificación a los propietarios, (01-ff. 15 y 16 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, a través del doctor GENARO SALAZAR GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, mediante el proceso de defensa de patrimonio inmobiliaria del Distrito, mediante aviso publicado en el diario La República el 14 de junio de 2006, requirió a la sociedad REYES SANTAMARÍA LIMITADA, en calidad de urbanizador responsable, y al señor JOSÉ IGNACIO MELO TORRES, a efectos de que concurrieran al otorgamiento de la escritura pública de cesión correspondiente.

Refirió que, a través de la acción de tutela, no se pueden sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, otorgar una instancia adicional al proceso adelantado, revivir términos o actuaciones que ya culminaron, y mucho menos que el Juez de Tutela asuma la competencia del Juez Natural, pues el objetivo de este mecanismo de defensa constitucional, es brindar a

la persona la protección efectiva, actual y supletoria de los derechos fundamentales.

De otro lado, adujo que la presente acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez, pues la escritura pública 3164 data del 3 de octubre de 2006, es decir, que han transcurrido más de 15 años, y frente a los actos administrativos proferidos por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, han transcurrido más de 2 años.

Finalmente, precisó que los accionantes no lograron demostrar la efectiva vulneración a los derechos fundamentales invocados, como tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, (07-ff. 2 a 8 pdf).

La **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, expresó que se dio inicio a la actuación preliminar bajo radicado 20121120199442, y mediante oficio 20131130216971 del 31 de mayo de 2013, se solicitó al DADEP, la expedición del certificado sobre la naturaleza jurídica y destinación de los predios ubicados en la Carrera 90 No. 147 B – 81 y Carrera 91 No. 147 B – 66 de la Urbanización San Roque.

Refirió que una vez proferida la Resolución 404 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual declararon infractores a los accionantes, por ocupación indebida del espacio público, se citó para notificación personal a través de los oficios 20216130160741, 20216130161351 y 20216130161431 del 28 de enero de 2021.

Manifestó que se encuentra demostrada, la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, bien sea por acción u omisión de la entidad, y precisó que, la acción de tutela no es el medio idóneo para desplazar la autonomía y directrices de las autoridades, mucho menos para promover, impulsar una actuación o subsanar el no uso de las herramientas adecuadas.

De otro lado, señaló que a pesar de que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es a través de ese medio judicial que puede debatirse la nulidad del acto administrativo reprochado, por lo que mal haría el Juez de Tutela analizar el sustento del pronunciamiento de la administración, pues ello desborda su competencia.

Añadió la entidad accionada, que la presente acción constitucional se dirige en contra de las resoluciones notificadas el 28 de enero de 2021, es decir, que se radicó el mecanismo de defensa, seis meses después de haberse proferido el acto administrativo objeto de reproche, incumpléndose así con el principio de la inmediatez, el cual ha sido reiterado por la jurisprudencia.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, por la existencia de otros medios de defensa, y por el desconocimiento del principio de la inmediatez, y en consecuencia, desvincular a la entidad de este asunto, (08-ff. 2 a 21 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir actos administrativos, en caso afirmativo, establecer si la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), vulneraron las garantías constitucionales de los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, ante la presunta falta de notificación de las decisiones adoptadas dentro de los procesos surtidos ante las autoridades accionadas.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como

intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos, para salvaguardar los derechos de los asociados, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

### **DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

### **DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

La Constitución Política, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, incorporó el derecho a la propiedad privada, como una base fundamental del sistema económico. A su turno, el Código Civil define la propiedad como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno”*.<sup>2</sup>

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012 expresó que, el derecho a la propiedad privada que le asiste tanto a personas naturales y jurídicas, en ningún caso puede ser restringido de manera desproporcional, pues ello contraría el interés legítimo que recae en el

---

<sup>2</sup> Art. 669 del Código Civil.

propietario, de obtener un beneficio de sus bienes, y contar con las condiciones de disposición y goce sobre ellos.

Adicionó la citada jurisprudencia lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. **Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.**”*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acuden a este mecanismo constitucional los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y a la propiedad en conexidad con el debido proceso, los cuales consideran fueron vulnerados por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), ante la falta de notificación de las actuaciones surtidas dentro de los procesos administrativos que surtieron ante las autoridades accionadas, (01-ff. 1 a 20 pdf).

Por su parte, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), al ejercer su derecho de defensa y contradicción, coincidieron en señalar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos, pues el escenario jurídico para debatir la nulidad de las decisiones de la administración, es el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho.

Indicaron también las entidades accionadas, que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de la inmediatez, pues la escritura pública 3164 data del 3 de octubre de 2006, es decir, que han transcurrido más de 15 años, y desde el momento de la notificación de las resoluciones expedidas por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, esto es, el 28 de enero de 2021, al de la presentación de este medio de defensa, trascurrieron más de 6 meses, (Doc. 07 y 08 E.E.)

A pesar de lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), pues la parte accionante dentro del escrito de tutela, no señaló que los mecanismos judiciales existentes para resolver esta controversia, carezcan de idoneidad, caso en el cual, podría acudir a esta acción constitucional, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por el contrario, observa el Despacho, que el accionante, sin tener en cuenta el carácter subsidiario y residual que reviste a la acción de tutela, pretende la declaratoria de nulidad, de las actuaciones surtidas por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), argumentando una falta de notificación de los actos administrativos emitidos por dichas autoridades.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-253 de 2020, señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **“es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso”**.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, se encuentran frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar que, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>3</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*  
(Negrita fuera de texto)

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 691 de 2017.

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que los accionantes se encuentren ante un daño irreparable, debido a las actuaciones desplegadas por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), pues no comprende el Despacho, por qué después de transcurrido más de 1 año, contado a partir del momento en que se profirió la Resolución 404 del 21 de diciembre de 2020, a través de la cual se declararon infractores a los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, por ocupación indebida del espacio público, acudan a este medio de defensa, alegando la vulneración de derechos fundamentales, patrimoniales y colectivos, inclusive argumentando que se trasgredieron las garantías constitucionales de una institución educativa que funciona en los predios objeto de discusión, razones que evidentemente desnaturalizan el objeto de esta acción constitucional, pues no se evidencia cuál es la urgencia para garantizar sus prerrogativas, o el perjuicio que actualmente les resulta imposible de soportar.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante,

ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por los señores GUSTAVO DELGADO GARAVITO y MARTHA LILIANA MARÍA DELGADO GARCÍA, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

#### **Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95420ce2ee2cce6dd11d2c61f9e93e4084167a9a21a54c12c566ce9d66  
cd3b01**

Documento generado en 12/05/2022 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**